

T , H R s/ coacción (art. 149 bis)

CSJ 618/2020/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, ambos de esta ciudad, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por las denuncias de L M D contra su expareja, H R T formuladas el 10 de junio del presente año ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y el 13 del mismo mes en una comisaría de esta Capital.

Conforme se desprende del legajo, los hechos determinados por la fiscalía local, sustancialmente sobre la base del relato de D son los siguientes. En primer lugar, el 10 de junio de 2020, en horas de la mañana, en el domicilio del barrio 31 bis de esta ciudad, donde convivía la pareja, T la habría tomado de los cabellos y la habría arrastrado hasta el dormitorio, mientras le daba patadas en el cuerpo, la escupía, y le decía “te voy a matar hija de puta”.

En segundo término, el 13 del mismo mes y año, en horas de la madrugada, el imputado se habría presentado en la vivienda y habría intentado forzar la puerta de entrada con un elemento de metal, mientras le refería a D “abrimela puerta hija de puta, si no voy a abrir yo y te voy a dar con el fierro en la cabeza”. De inmediato la víctima habría accionado el botón de pánico suministrado a raíz del hecho anterior y, con motivo de la presencia de personal policial, T se habría alejado del domicilio.

El tercer hecho imputado consiste en que, desde el año 2012 hasta el presente, T habría obligado a la damnificada a prostituirse en un cabaret de la zona del barrio de Constitución, adonde la habría llevado semanalmente durante el horario nocturno, a cambio de dinero y en beneficio propio. En esas ocasiones, el imputado le habría

manifestado a D que si se rehusaba a practicar esa actividad la mataría. Éste, junto a otro sujeto no identificado, se habría encargado de manejar el lugar dedicado a la explotación sexual de mujeres y niñas.

Finalmente, entre 2012 y el presente año, durante el tiempo en que habría subsistido la convivencia, el imputado habría abusado sexualmente de la damnificada.

Estos hechos fueron subsumidos en las figuras de los artículos 149 bis y 119 del Código Penal, y artículos 125 y 126 de ese cuerpo legal, según la ley 26.842.

De acuerdo con el dictamen de la fiscalía, el juzgado de la ciudad sostuvo que correspondía dar intervención al fuero federal en atención a la posible comisión de los delitos que reprime la ley de trata de personas, y dado que el contexto en el que habrían sucedido los hechos denunciados permitía inferir que se inscribirían en un mismo conflicto de violencia, entendió que los restantes delitos debían ser investigados de manera conjunta por un único tribunal, a fin de lograr una mejor y más eficiente administración de justicia, y evitar la revictimización de la denunciante en distintas sedes. Por lo tanto, declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia de excepción (cf. resolución firmada digitalmente el 19 de junio de 2020).

Ésta, por su parte, aceptó la atribución de competencia con relación al tercer hecho imputado y remitió las actuaciones, por conexidad objetiva y subjetiva, al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, tras certificar que allí se investigaba a T por hechos de similares características (causa n° 3589/2020), también denunciados por D. Con respecto a las restantes hipótesis delictivas, el magistrado rechazó su conocimiento al afirmar que resultaban escindibles y que, por lo tanto, su fraccionamiento redundaría en una mejor y más pronta administración de justicia (cf. resolución del 23 de junio de 2020).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Devuelto el incidente al juzgado de origen, su titular mantuvo el criterio sustentado y elevó el legajo a la Corte en formato digital, a partir de lo cual quedó formalmente trabado este conflicto (cf. resolución firmada digitalmente el 2 de julio de 2020).

De los propios dichos verosímiles y no controvertidos de D (Fallos: 325:908; 326:3409; 328:1991) se desprende que durante los ocho años de convivencia con el imputado habría sido víctima de constantes amenazas, golpes, abusos y obligada a prostituirse, y que a los pocos días de que se separaran, T habría regresado al domicilio donde residían junto al menor de sus hijos, y la habría atacado nuevamente.

Más específicamente, ante la fiscalía local relató que siempre “la pasó mal” con el imputado, éste siempre la golpeaba y amenazaba para que ella hiciera lo que él quisiera. Manifestó que frecuentemente, durante la semana, T la llevaba en su auto y la dejaba en un cabaret (aún no identificado) de la zona de Constitución. Agregó que ella no quería ejercer la prostitución, pero que su expareja la amenazaba con armas para que fuera a ese lugar, donde él codirigiría o habría codirigido la actividad junto a otra persona, y le decía que si no se prostituía la mataría. A su vez, sostuvo que cuando volvía con el imputado al domicilio de convivencia, éste la obligaba a desnudarse, a practicarle sexo oral o a adoptar posiciones sexuales que ella no quería; y que durante el tiempo en que permanecieron juntos, T abusaba sexualmente de ella en forma diaria.

Ahora bien, aun cuando los hechos objeto de esta contienda y aquellos cuyo conocimiento se reserva el fuero federal, se presentarían, en principio, como independientes, y algunos –como las amenazas ocurridas el 10 y el 13 de junio del corriente año– habrían sucedido ya finalizada la convivencia, lo cierto es que todos conformarían un mismo contexto de violencia de género de larga data y, de momento, no puede descartarse

que también integren un cuadro más amplio de explotación del ser humano definido en el artículo 2, inciso “c”, de la ley 26.364, texto según ley 26.842. De ahí que, a mi modo de ver, su fragmentación no sólo sería contraria a la eficaz investigación que debe primar en estos casos, comprensible de un aparentemente único contexto de violencia de género, sino que también expone a la damnificada a su revictimización. Estas condiciones exigen que los hechos sean juzgados por un único tribunal (cf., en lo pertinente, doctrina de Fallos: 339:652).

Frente a esas particularidades, entonces, considero que corresponde a la justicia de excepción asumir también la pesquisa de los hechos que son objeto de esta controversia, en tanto que ese temperamento es el que mejor se adecua para una mayor eficacia, pues previene los inconvenientes que, eventualmente, podrían derivarse de una investigación no integral de todos los aspectos con relevancia jurídica (Competencia n° 1630, L. XL, “Comisaría Puerto San Julián s/ investigación”, resuelta el 31 de mayo de 2005), y es el criterio que resulta más conveniente para una mejor administración de justicia, mayor economía procesal y mejor defensa del imputado (Fallos: 326:1644; 330:205 y 4780); a la vez que atiende a la protección de la integridad e interés de la denunciante, los que podrían hallarse seriamente comprometidos ante la posibilidad de procesos judiciales simultáneos o sucesivos en distintas sedes, en los que pudiera reeditarse una misma situación traumática.

En razón de todo lo expuesto, opino que corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, aunque no haya sido parte en esta contienda (Fallos: 328:3895 y 329:860) y sin perjuicio de cuanto resulte del avance de la pesquisa (Fallos: 328:3895 y 329:860).

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.12.2020 17:56:26